



Resolución Gerencial Regional

N° 101-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 037836-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **MANTENIMIENTO Y SERVICIOS PANTER S.A.C. (en adelante la Empresa)**; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 783-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 037836-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita la nulidad de dicho acto y la emisión de resolución que apruebe su solicitud, atendiendo a los siguientes fundamentos: Que, la resolución en cuestión únicamente valora como causa de la SPL la afectación económica, siendo que su representada presentó como causales de suspensión la mencionada afectación económica y la naturaleza de actividades; Que, la recurrida ha ignorado convenientemente la causal de naturaleza de actividades que también fue invocada y que, conforme lo recoge el Informe de verificación de resultados de las actuaciones inspectivas respecto de la SPL este indica que su representada mediante la documentación presentada logró acreditar que la naturaleza de sus actividades es causal para poder presentar la SPL presencial; Que, las funciones de cada uno de los trabajadores de la empresa giran en torno de la evaluación psicosomática, entiéndase como evaluación médica, y el expediente que de ésta se genera, para el ingreso de la información al Sistema Nacional de Conductores (SNC) otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), y que por criterios de razonabilidad y lógica resultaría imposible el trabajo remoto; Que, su representada no llega a la cantidad de cien trabajadores por lo que la resolución debería ajustarse a lo dispuesto en el D.S. 015-2020-TR;

Que, estando a lo argumentado por la empresa cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores en la afectación originada por la naturaleza de sus actividades y por el nivel de afectación económica, debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el Informe de actuaciones inspectivas originado por la Orden de Inspección N° 01324-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, así como de los documentos recaudados en esta etapa, se aprecia en el punto IV sobre los hechos verificados o constatados por el Inspector comisionado al procedimiento, que la empresa no cumplió con presentar el dato respectivo a la masa salarial del mes de abril del 2019, ello a efecto de poder realizar el cálculo respectivo (el ratio) a que se refiere el literal b.2) del numeral 3.2 del artículo 3 del D.S. N° 011-2020-TR y poder determinar la existencia y procedencia de la causal del nivel de afectación económica alegada, situación que fue advertida por la resolución venida en grado; Que, asimismo debe indicarse que la aprobación de la suspensión perfecta de labores debe guardar correspondencia con las causales alegadas por la empresa en la comunicación realizada en la Plataforma Virtual del Ministerio de



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 101-2020-GRA/GRTPE

Trabajo y Promoción del Empleo, que en el presente caso es por la naturaleza de las actividades y por el nivel de afectación económica, no habiéndose acreditado la segunda causal según lo indicado anteriormente ni habiéndose *desistido* formalmente la empresa de esta, a efectos de que la Autoridad Administrativa se abstenga de pronunciarse por dicho punto, correspondería por tanto confirmar la resolución recurrida; Que, finalmente respecto a la aplicación del D.S. Nº 015-2020-TR esta no resultaría aplicable al no ser materia de cuestión o debate la adopción de medidas alternativas establecidas en el numeral 4.2. del artículo 4º del D.S. Nº 011-2020-TR;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 500-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **MANTENIMIENTO Y SERVICIOS PANTER S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral Nº **783-2020-GRA/GRTPE-DPSC**.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada la Resolución Directoral Nº **783-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, en los extremos precisados en el presente, que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro Nº 037836-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **MANTENIMIENTO Y SERVICIOS PANTER S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los nueve días del mes de julio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo